



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00752-00

Se decide la acción de tutela instaurada por HECTOR JULIO PRADA PINTO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición conforme a lo manifestado, indica que presento el pasado 03-11-23 presento un derecho de petición con radicado No.2023-0652778-2, donde se solicitó se informara una fecha cierta y monto a cancelar por la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ello en replica de la respuesta de otra petición presentada en la que la entidad accionada solicito que se realizara el PAARI, trámite que indica el accionante ya se realizó no obstante no se le brindo constancia de ello, que en todo caso la UARIV no ha dado respuesta de fondo.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 18-12-23, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad UARIV guardo silencio dentro del traslado de rigor.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Héctor Julio Prada Pinto por parte de la UARIV por no informar fecha cierta de pago de una indemnización administrativa como víctima del conflicto armado?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Ahora la Corte Constitucional se ha referido a la especial protección de la población desplazada, originada en su condición de debilidad, vulneración e indefensión. Es así como en la Sentencia T-239 de 2013 expresó:

“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de

debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al derecho fundamental de petición y permite acceder a la acción de tutela.

Ahora si bien, el derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, puesto que este se emplea como mecanismo para acceder a las prestaciones estatales ante la vulnerabilidad del petente, por ello sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

Por ello, la Corte Constitucional estableció en su Jurisprudencia reglas especiales que deben aplicar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada:

“1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos

fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico¹.”

3. Caso concreto.

Pretende el accionante Héctor Julio Prada Pinto la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad de Víctimas proceda a brindar el trámite pertinente a la petición de indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado solicitada, indicándosele el monto y fecha para la entrega de dicha ayuda.

Con respecto a la pretensión de establecer una cierta fecha de pago de la indemnización, dirá el despacho que no es procedente por medio de la tutela otorgar un trato diferenciado al accionante frente a las demás personas que hacen parte del Registro Único de Víctimas, pues no es dable al juez constitucional sustituir las funciones propias de la UARIV en aplicación del procedimiento de reconocimiento y pago de las indemnizaciones

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: i) homicidio, ii) desaparición forzada, iii) secuestro, iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, vi) reclutamiento forzado de menores, vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

El procedimiento único para el pago de dicha indemnización, se regula por la resolución 1049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes las Fases de solicitud de indemnización administrativa, análisis de la solicitud, respuesta de fondo a la solicitud y por último entrega de la medida de indemnización.

En el estadio del análisis de la solicitud, la UARIV aplica entre otros asuntos el método de priorización, ello se sujeta tanto a los parámetros legales y fiscales para el desembolso, como las variables a consideración de toda la población afectada que le hayan sido reconocidos sus derechos.

Ahora en la fase de fondo, la Unidad de Víctimas cuenta hasta con 120 días hábiles donde deberá expedir un acto administrativo motivado que reconozca o niegue el pago de la indemnización, término que será contado a partir de la entrega del radicado del cierre de la solicitud.

¹ Sentencia T-192/10, Exp.T-2420359, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

En lo que respecta a la fecha cierta de pago, nuestro máximo órgano constitucional en Auto 206 de 2017, analizó la problemática generada por la solicitud masiva de indemnizaciones, al punto que la acción de tutela se instauró como el principal criterio de priorización, lo que desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, exhortó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.

En el referido, Auto la Corte se pronunció que la aplicación del principio de presunción de veracidad en casos tipo: "...La aplicación de la presunción de veracidad tiene que matizarse en este tipo de contextos y, por lo tanto, su uso debe ser acorde al doble imperativo de preservar la eficiencia e idoneidad del recurso de amparo, junto con el respeto del derecho a la igualdad y los principios de inmediatez y subsidiariedad, en los términos descritos en este pronunciamiento. ..."

En este sentido, si bien ante el silencio de la accionada UARIV lo aplicable es el principio de presunción de veracidad, lo pertinente y acorde a los planteamientos jurisprudenciales antes indicados, en el contexto de solicitudes de ayuda humanitaria, lo prudente es efectuar un estudio con mayor rigurosidad frente a peticiones de indemnización dado el talante pecuniario de tales pretensiones.

Por lo anterior, no es procedente para este despacho ordenar pago alguno u ordenar que se manifiesta una fecha cierta o monto pecuniario a cancelar, cuando i) no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, ya en últimas lo que origina es una vulneración al principio de igualdad con respecto a toda la población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada y que se ha sometido al trámite previsto sin acudir a la acción de tutela, ii) la acción de tutela no es una instancia más en el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa y el Juez Constitucional no debe sustituir las funciones propias de cada entidad, por lo que la acción de amparo se circunscribe a amparar derechos fundamentales que resulten vulnerados en el procedimiento administrativo, pero no para agilizarlos o evadirlos, y iii) frente al caso concreto el accionante no ha agotado todo el trámite interno previamente establecido para la consecución de la indemnización y por tanto las vías administrativas de defensa por cuanto aparentemente no se ha culminado el trámite propio de estos asuntos, en razón que según lo narrado por el accionante se encuentra en la fase de análisis y presuntamente la accionada le insto para presentar una documental que se requería para continuar la gestión y no ha culminado los términos para que la UARIV provea el acto administrativo que defina la solicitud de indemnización.

Ahora como quiera que no se ha acreditado la remisión de una respuesta con los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente, ha de resolverse favorablemente en estricto sentido, esto es otorgar una respuesta de fondo misma que deberá ser debidamente notificada al petente y puesta en conocimiento a esta judicatura, atendiendo lo decantado con anterioridad.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo solicitado por el señor HÉCTOR JULIO PRADA PINTO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana conforme lo indicado en la parte considerativa.
3. **NOTIFIQUESE** a las partes este fallo por el medio más expedito. Déjese las constancias de dicha actuación tanto en el expediente como en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.
4. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

ujprl

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a72adaafe7463408b5e11bf21fddf0be015b6636ba9b75b2dbb67b0dbb9a06**

Documento generado en 19/01/2024 07:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>